



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1067/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación), el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra la Sentencia civil núm. 1399-2014-S-00172, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la aludida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 expresa lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, SRL, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00172, de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Mediante el Acto núm. 541/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña,¹ el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se procuró la notificación de la impugnada Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 a Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., en la dirección identificada por la entidad comercial como domicilio social. Sin embargo, dicho documento

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene una nota manuscrita de que el domicilio señalado se encuentra deshabitado hace cuatro (4) años,² razón por la cual el aludido alguacil efectuó los traslados correspondientes para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.³ En cumplimiento de la referida disposición legal, el acto en cuestión figura sellado como recibido por la secretaría general del Ministerio Público y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por su parte, la sociedad recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., notificó la aludida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, mediante actos de alguacil instrumentados por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano,⁴ el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las siguientes partes del proceso: al señor Juan Carlos Cabrera González, y su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 724/2021; al señor Carlos Enrique Terc García mediante el Acto núm. 725/2021, el cual fue instrumentado según el procedimiento de domicilio desconocido contemplado en el antes mencionado art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil; a la Oficina del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y al señor Manuel Fernando Galván Méndez, mediante el Acto núm. 726/2021.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 fue interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L.

² Se indica que dicha información fue suministrada por un empleado llamado Ramón Sánchez.

³ El texto de la indicada disposición legal reza como sigue: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

⁴ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida a este Tribunal Constitucional, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso de revisión, la sociedad recurrente alega que, al emitir su dictamen, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de los hechos, lo cual resultó en el quebrantamiento en su perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como del derecho de propiedad. Aunado a esto, la aludida recurrente aduce que la alta corte inobservó los principios de igualdad y equidad, al tiempo de contravenir múltiples de los principios rectores del sistema de justicia constitucional.

El recurso en cuestión fue notificado a instancias de la sociedad recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., mediante sendos actos de alguacil instrumentados por el antes mencionado ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las siguientes partes del proceso: a la Oficina del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y al señor Manuel Fernando Galván Méndez mediante el Acto núm. 35/2022; al señor Juan Carlos Cabrera González mediante el Acto núm. 36/2022; y al señor Carlos Enrique Terc García mediante el Acto núm. 37/2022, el cual fue instrumentado, según el procedimiento de domicilio desconocido contemplado en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Según hemos visto, mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dicha alta corte declaró la caducidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de casación interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra la Sentencia civil núm. 1399-2014-S-00172, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, la referida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, en los motivos siguientes:

8. Esta Tercera Sala procederá a examinar con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9. El precitado acto núm. 453/2017, en el señalamiento de notificación de la parte requerida, lleva el distintivo: Ver nota, la que transcrita textualmente reza de la siguiente manera: Al trasladarme a la calle Rafael Sergio #01 del sector renacimiento D.N., al domicilio del señor Carlos Enrique Terc García, confirmándonos una vez más de que mi requerido todavía vive fuera del país, y que sus vecinos no conocen su nuevo domicilio. En tal virtud y actuando de conformidad con el art. 69 inciso 7mo del Código del procedimiento civil dominicano me he trasladado a la calle Francisco J. Peynado #102, frente al palacio de justicia de ciudad nueva que es donde estas ubicada las oficinas del mag. Procurador fiscal del D.N y una vez allí, hablando con angélica m. aragonéz quien me dijo ser de mi requerida su empleada a quien le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicito el visado de mi ejemplar original. De igual manera me traslado a la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cual celebra sus audiencias en su local de la 5ta planta del palacio de justicia del centro de los héroes de Constanza Maimón y estero Hondo, la Feria, cuya sala fijamos copia del presente acto en el mural o puerta principal para esos fines recibido por Cristiana Rosario Secretaria. (sic)

10. Que el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

11. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala Fiscal se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

12. El estudio del acto núm. 453/2017 de emplazamiento realizado pone de relieve que este no se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en el referido artículo, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

13. En tal virtud, al no haber cumplido la parte recurrente con las actuaciones precedentemente señalada y no existir constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente procede [sic] acoger la solicitud promovida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia recursiva, la sociedad comercial Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, aduciendo, esencialmente, lo reproducido a renglón seguido:

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, al actuar de esa manera incurrió:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO: Al desconocer el derecho fundamental relativo a asegurar a la recurrente el cumplimiento de garantías que permitan a la misma sentir que las reglas del juego son limpias y equitativas, al no ponderar el contenido del recurso de casación de la recurrente, como lo establece el artículo 69, ordinales 4, 7 y 10.

2.- DESCONOCIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD: Actuó contrario a lo establecido en la constitución, respecto a los principios cardinales de igualdad y equidad, configurándose una plena desigualdad y con irrespeto al derecho de defensa al solo ponderar la instancia en solicitud de caducidad del recurrido y obviando los medios de defensa sobre la caducidad planteada, como es obvio en el presente caso; que además, no preservó la igualdad de derechos, cuando considero una falta grave el error cometido por el alguacil, ya referido, y sin embargo, no hizo lo mismo, respecto de la instancia de solicitud de caducidad sometida, en la que el abogado que firma la misma dice actuar a nombre de una persona que no es parte del proceso.

3.- DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: Incurrió en la desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de la norma jurídica, por la mala apreciación llevada a cabo por los jueces que conocieron el recurso [...].

4.- ERROR DE DERECHO: Incurrió en un gravísimo error de derecho respecto de lo que establece el artículo 69, ordinal 7 [...].

5.- VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DERECHO DE PROPIEDAD: Incurrió de igual manera en una violación al derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y al sagrado derecho constitucional a la propiedad privada, al colocar con todas las acciones anteriores en un completo estado de indefensión a la recurrente, que debido a las incorrectas decisiones de los órganos jurisdiccionales y la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, prácticamente tiene perdida su propiedad, algo insólito y difícil de creer que pueda suceder, derivado del fraude monumental supra indicado.

6.- VIOLACION A PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: Incurrió en la violación de los principios siguientes:

a) El números 3 [sic], de Constitucionalidad en el marco de su competencia, toda vez, que corresponde al Poder Judicial, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, lo que no fue observado por la Tercera Sala de la SCJ, en la especie;

b) El número 4, relativo a la Efectividad, pues en la especie, el tribunal inobservó que debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades, lo que no ocurrió en la especie;

c) El número 5, de Favorabilidad, que señala, que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado, como ocurrió en el caso de la recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, como ha ocurrido en la especie en perjuicio de Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., en términos de sus derechos fundamentales y el derecho a la propiedad, brutalmente cercenado mediante un proceso completamente fraudulento [...];

d) El número 11, relativo al concepto de Oficiosidad, que consagra que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó una petición de la parte recurrida, haciendo una interpretación que consideramos limitada y errada del artículo 69, ordinal 7, de la Ley de Casación, pero pasó por alto la falta cometida por la recurrida, que al solicitar la caducidad lo hizo a nombre de una persona que no es parte del proceso, debiendo de oficio, adoptar las medidas que garantizaran la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aun no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo, cuando ha estado en juego, el derecho de propiedad de la recurrente, cercenado de cuajo por dicha decisión;

e) El número 12, sobre el principio de Supletoriedad, que reza, que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En la especie, este principio no fue tomado en cuenta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar su decisión [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente de referencia no figura depositado escrito de defensa alguno, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional a las partes recurridas, mediante los siguientes actos de alguacil instrumentados por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano,⁵ el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022); a saber: a la Oficina del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y al señor Manuel Fernando Galván Méndez mediante el Acto núm. 35/2022; al señor Juan Carlos Cabrera González mediante el Acto núm. 36/2022; y al señor Carlos Enrique Terc García mediante el Acto núm. 37/2022, el cual fue instrumentado según el procedimiento de domicilio desconocido contemplado en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Las gestiones

⁵ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales antes enunciadas fueron efectuadas a requerimiento de la empresa recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación), el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 541/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña,⁶ el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 a Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. Este acto contiene una nota manuscrita de que la sociedad requerida no fue localizable en el domicilio señalado, razón por la cual el indicado alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.
3. Acto núm. 724/2021, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano⁷ el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la sociedad recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., mediante el cual le notificó la impugnada Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 al señor Juan Carlos Cabrera González y su representante legal.

⁶ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 725/2021, instrumentado por el antes mencionado ministerial Michael Fernando Núñez Cedano el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la sociedad recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., mediante el cual le notificó la aludida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 al señor Carlos Enrique Terc García. Al no ubicar al requerido en la dirección pautaada, el citado alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento en domicilio desconocido, de acuerdo con lo establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

5. Acto núm. 726/2021, instrumentado por el referido ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la sociedad recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., mediante el cual le notificó la citada Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 a la Oficina del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y al señor Manuel Fernando Galván Méndez.

6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicho documento fue remitido a este Tribunal Constitucional, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

7. Acto núm. 35/2022, instrumentado por el citado ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a la Oficina del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y al señor Manuel Fernando Galván Méndez.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 36/2022, instrumentado por el aludido ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie al señor Juan Carlos Cabrera González.

9. Acto núm. 37/2022, instrumentado por el indicado ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., mediante el cual se le notificó el recurso de revisión en cuestión al señor Carlos Enrique Terc García. Este emplazamiento fue también efectuado conforme al procedimiento prescrito para domicilio desconocido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la demanda en nulidad de contratos de venta incoada por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra los señores Carlos Enrique Terc García, Manuel Fernando Galván Méndez y Juan Carlos Cabrera González, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011). Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20162404, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual resolvió esencialmente lo siguiente: 1) el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el demandado Juan Carlos Cabrera González; 2) el rechazo de las conclusiones propuestas por la demandante Pro Inversión de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrollo, S.R.L., tanto en su instancia, como en la audiencia de fondo celebrada, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015); 3) el rechazo de la solicitud de nulidad de diversos actos de venta;⁸ y 4) el rechazo de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandado Juan Carlos Cabrera González.

Inconforme con el aludido Fallo núm. 20162404, la sociedad comercial Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. interpuso un recurso de apelación en su contra; sin embargo, este fue inadmitido, por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 1399-2017-S-00172, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Contra este último dictamen, la referida entidad comercial sometió un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la indicada alta corte declaró la caducidad del referido recurso de casación incoado por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, así como la inobservancia de diversos principios constitucionales, dicha entidad comercial interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9

⁸ Actos de venta suscritos entre Pro Inversión de Desarrollo, C. por A. (representada por Dulce María del Pilar Santana Rodríguez) y Carlos Enrique Terc García el veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006); acto de venta suscrito entre Carlos Enrique Terc García y Manuel Fernando Galván Méndez el dos (2) de enero de dos mil siete (2007); y acto de venta suscrito entre Manuel Fernando Galván Méndez y Juan Carlos Cabrera González el catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2023-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo fue reconocido en TC/0335/14⁹ como *hábil y franco* en los siguientes términos:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁹ De veintidós (22) de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, posteriormente, el referido precedente fue modificado mediante TC/0143/15,¹⁰ para considerar en lo adelante el referido plazo como *franco y calendario*.¹¹ La inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal.¹²

9.2. En el expediente de referencia figura depositado el Acto núm. 541/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña,¹³ el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 a Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. En dicho documento, el alguacil actuante señaló que se trasladó al domicilio social de la empresa recurrente, identificado como calle Capitán Eugenio de Marchena, edificio Criscar XVI, apartamento núm. 301, La Esperilla, Santo Domingo. Pero resulta que no pudo localizar a la parte requerida, anotando, al respecto, lo siguiente: *Nota: Ramón Sánchez (empleado) me informó que hace 4 años está deshabitado dicho domicilio.*

Por esta razón, el referido ministerial José R. Monsanto Peña procedió a efectuar los emplazamientos correspondientes para la notificación en domicilio desconocido, según el procedimiento instituido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto reza de la siguiente manera:

A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal

¹⁰ De uno (1) de julio.

¹¹ En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó lo que sigue: *j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario* [subrayado nuestro].

¹² Véase la Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio, entre otros fallos.

¹³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*¹⁴

En observancia de dicho mandato legal, el aludido alguacil se trasladó a la secretaría general de la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, notificando el acto en cuestión, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Respecto a la validez de la notificación en domicilio desconocido, el Tribunal Constitucional dictaminó en la reciente sentencia TC/0429/22 lo siguiente:

9.10. En cuanto a la notificación de sentencias a domicilio desconocido, a los fines de que la misma resulte regular e inicie el cómputo del plazo para interposición del plazo para interponer [sic] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal ha advertido lo siguiente:

c. En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 2, de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la Sentencia TC/0038/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil. [TC/0790/17]

¹⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Este Colegiado Constitucional ha sostenido que: el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [TC/0034/13; TC/0412/16 y TC0198/18, literal h)].

9.12. De todo lo anterior se desprende que, a los fines de declarar extemporáneo el recurso, la notificación debe cumplir con los referidos requisitos legales.

9.4. En primer lugar, este colegiado estima importante resaltar que el Acto núm. 541/2021 estuvo instrumentado correctamente al haberse pautado el emplazamiento en la dirección anteriormente transcrita, en tanto dicha dirección figura como el domicilio social de la empresa recurrente en las siguientes diferentes etapas del proceso dentro del Poder Judicial:

1. Ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. fungió como recurrente en apelación, identificando como su domicilio social la calle Capitán Eugenio de Marchena, edificio Criscar XVI, apartamento 301, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, según consta en la Sentencia de alzada núm. 1399-2017-S-00172, expedida por dicha corte, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la empresa recurrente fungió como recurrente en casación, identificando como su domicilio social la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calle Capitán Eugenio de Marchena, edificio Criscar XVI, apartamento núm. 301, La Esperilla, Santo Domingo, según consta en la impugnada Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, emitida por la indicada alta corte, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. Tras la expedición de la recurrida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, el Tribunal Constitucional verifica, además, que la sociedad recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., notificó dicha decisión a las partes recurridas mediante los Actos de alguacil núm. 724/2021, 725/2021 y 726/2021, en los cuales nuevamente fijó como su domicilio social la calle Capitán Eugenio de Marchena, Edificio Criscar XVI, apartamento 301, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Observamos asimismo que este es el domicilio social establecido para la referida empresa en la instancia relativa al recurso de revisión constitucional sometido ante este colegiado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). En dicho documento, la recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., reconoce haber sido notificada, expresando *que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la Resolución recurrida*,¹⁵ sin que figure ningún otro acto de notificación depositado, al respecto, en el expediente.

9.6. Fundado en estos motivos, el Tribunal Constitucional considera que la notificación del impugnado Fallo núm. 033-2021-SRES-00466 por parte de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a dicho domicilio no puede imputársele como una afectación al derecho de defensa de la sociedad recurrente. En vista de que no fue localizada en dicha dirección, se colige que

¹⁵ Pág. 24 de la instancia recursiva depositada por la recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el alguacil actuante actuó conforme al derecho al efectuar los traslados correspondientes para la notificación en domicilio desconocido, cumpliendo con las directrices previstas en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, estimamos que la fecha de la notificación efectuada en domicilio desconocido (contenida en el referido Acto núm. 541/2021) constituye el punto de partida para el cómputo del plazo prescrito en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Partiendo de esta premisa, se comprueba que la notificación de la recurrida Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 tuvo lugar, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que la interposición del recurso de revisión de la especie se concretó, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de treinta y cuatro (34) días calendarios, lapso que excede el plazo de treinta (30) días francos y calendarios prescrito por el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En este contexto, advertimos que, al efectuar el cómputo a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),¹⁶ resulta que el término del plazo se configuraba, el sábado quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).¹⁷ De modo que el último día hábil para interponer el recurso (día franco) hubiese sido el subsiguiente domingo dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022). Al tratarse de un día no laborable, incumbe rodar el cómputo al próximo día hábil, que fue el lunes diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

¹⁶ *Dies a quo.*

¹⁷ *Dies ad quem.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Conforme hemos indicado anteriormente, el recurso de revisión de la especie fue depositado, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022); o sea, dos días después del último día hábil. Por consiguiente, esta sede constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión sometido por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la insatisfacción de lo dispuesto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pro Inversión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrollo, S.R.L.; y a las partes recurridas, Carlos Enrique Terc García, Manuel Fernando Galván Méndez y Juan Carlos Cabrera González.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria